Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: “Consejo Provincial Partido Justicialista y otro c/Rodríguez Saá, Alberto José s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - distrito San Luis - año 2019” (Expte. N° CNE 152/2019/CA1)
SAN LUIS

///nos Aires, 13 de junio de 2019.-

Y VISTOS: Los autos “Consejo Provincial Partido Justicialista y otro c/Rodríguez Saá, Alberto José s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - distrito San Luis - año 2019” (Expte. Nº CNE 152/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de San Luis en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 322/vta., contra la resolución de fs. 312/316 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 339/342, su contestación a fs. 358/361 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 368/370 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 2/5 Adolfo Rodríguez Saá, presidente del Consejo Provincial del Partido Justicialista -distrito San Luis-, junto con Carlos J. A. Sergnese, Alfredo Francisco Barzola y Mario Oscar

///

Leal, invocando el carácter de apoderados del partido, solicitan –en lo que aquí interesa- la nulidad de la convocatoria a sesión del Congreso del partido, realizada por el presidente de ese órgano colegiado. La pretensión es desestimada por el a quo a fs. 312/316 vta..-

Para así resolver, el magistrado de grado señala que “el [p]residente del Congreso Provincial […] tiene facultad suficiente para convocarlo [a sesionar] ante la solicitud de un tercio de sus miembros como ha ocurrido en los presentes” (cf. fs. 315).-

Contra esta decisión los demandantes apelan a fs. 322/vta., y expresan agravios a fs. 339/342, los que son contestados a fs. 358/361 vta. por Alberto José Rodríguez Saá, presidente del Congreso Provincial.-

A fs. 368/370 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2°) Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que el a quo sustenta el pronunciamiento apelado -cf. art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99;

///



#33080477#236761599#20190612104206305

4226/09; 4340/10, Expte. N° CNE 5309/2017/1/CA1, sentencia del 11/07/17, entre otros).-

En este sentido, se explicó que “la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho” (cf. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 99; Cám. Nac. Apel. Civil, Sala K, sentencia del 15 de diciembre de 1995, y Fallos CNE 3951/07; 3967/07; 4053/08 y 4340/10).-

3°) Que, en el sub examine, en cambio, el memorial de fs. 339/342 no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado como una eficaz expresión de agravios en los términos del citado artículo 265 (cf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, “Díaz, Ramón Ernesto y otros c/Obra Social del Personal Civil de la Nación s/medidas cautelares”, sentencia del 4 de noviembre de 1999; Cám. Civ. Com. Fed., Sala II, “Universidad de buenos Aires c/Centro Informático U.B.A. s/cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios”, sentencia del 1° de julio de 1999; Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, “Monner Sans, Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986”, sentencia del 27 de diciembre de 1996), pues los recurrentes se limitan a manifestar su disconformidad

///



#33080477#236761599#20190612104206305

con lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestionan (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/03; 3093/03; 3294/04; 3346/04; 3404/05; 3576/05; 3647/05; 3694/06; 3715/06; 4055/08; 4226/09; 4340/10, Expte. N° CNE 5309/2017/1/CA1, sentencia del 11/07/17, entre otros).-

Así, los recurrentes no rebaten lo argumentado por el magistrado de grado en cuanto explica que “deviene inatendible la postura e interpretación de los accionantes cuando afirman que en el supuesto de que el Congreso Extraordinario sea reunido a solicitud de un tercio de sus miembros, la convocatoria no puede hacerla el Presidente del [mencionado órgano] […] ya que, no sólo no lo contempla así expresamente el estatuto partidario […], sino que tampoco establece esa normativa que en tal supuesto deba ser el Consejo Provincial a quien en exclusividad le corresponde convocarlo […] [por lo que] ante la solicitud realizada y formalizada por el tercio de los miembros del Congreso Provincial al [p]residente de[l] [cuerpo y] […] la posterior convocatoria [realizada] por éste […] aparece como un proceder suficiente” (cf. fs. 315 vta.).-

En tales condiciones, corresponde declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código, lo que así se resuelve.-

///

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///